



Villavicencio, diciembre (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES  
**RADICACIÓN:** 50-001-31-20-001-2022-00020-00  
**AFECTADO:** **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ GONZALEZ Y OTROS.**  
**FISCALIA:** SESENTA Y OCHO (68) ESPECIALIZADA DEEDD DE  
BARRANQUILLA

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por los afectados **JOSÉ ALEXANDER, JOSÉ ANTONIO y JANNY MILENA SANCHEZ GONZALEZ** a través de su apoderado **HERNANDO NATES MOSQUERA**, en contra de las resoluciones adiadas 14 y 29 de octubre de 2021, emanadas de la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla, mediante las cuales se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los siguientes bienes: *Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6349 y 470-4968; el vehículo identificado con la placa BYL-373; y la motocicleta identificada con la placa INE-15B, propiedad de la señora FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida). Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77631, 470-74745 y 470-48135; el vehículo identificado con la placa MXW- 833 y XJA-644; y los semovientes Bovinos (29), Equinos (4) y Porcinos (13), propiedad de JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ. Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63186 y 470- 57783; los vehículos identificados con la placa BTL-086 y FML-96; y los semovientes Bovinos (87), propiedad de JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ. Finalmente, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 086-4, propiedad de FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida), JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ.*

### LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución del 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes de propiedad de **JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ, JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ y FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida).**

La mencionada providencia menciona que mediante inspección judicial realizada al proceso 110016000096201680002 adelantado por la Fiscalía 31 Especializada DECLA, se logró identificar e individualizaron a varios integrantes de una organización delincriminal liderada por **ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ** alias "El señor del Desierto", quien presuntamente habría sido un reconocido jefe paramilitar del Frente

<sup>1</sup> Archivo digital No. 17 c.o. medidas cautelares proceso matriz 2022-00009.



Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las AUC, quien fuera solicitado en extradición por los Estados Unidos, por asuntos relacionados con Narcotráfico en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2008.

También se tiene que, el grupo investigador de Lavado de Activos de la DIJIN, realizó búsqueda en bases públicas sobre los miembros de la familia de ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ, con el fin de establecer una presunta responsabilidad como testaferros, a través del ocultamiento de dineros, bienes muebles e inmuebles, producto de actividades criminales derivada presuntamente del Narcotráfico, aunado a ello, se pudo obtener información sobre la captura de JULIO CÉSAR VARELA GROSSO, ENRIQUE FRAGOZO RODRÍGUEZ, PAULA CÁCERES MORENO esposa de ENRIQUE FRAGOZO, LICELYS ALEJANDRA FRAGOZO RODRÍGUEZ y LINA ELENA FRAGOZO RODRÍGUEZ, posible esposa de ARNULFO SÁNCHEZ GONZALES, todos ellos procesados por el delito de Lavado de Activos.

Que de acuerdo con la evidencia, se logró establecer, que se trata de una presunta organización delincriminal dedicada al Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito, producto de actividades criminales relacionadas con el Narcotráfico, quienes estarían presuntamente facilitando sus cuentas bancarias, con el fin de ocultar, administrar y transferir dineros producto de actividades de Narcotráfico a través del Sistema Financiero Colombiano, prestando sus nombres o identidades con el fin de ocultar y administrar bienes muebles e inmuebles; donde los señores **JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ, JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ y FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ**, madre y hermanos del citado, actuaban como facilitadores.

Por otra parte, se argumenta que frente a la medida cautelar excepcional, existen altas probabilidades de que los bienes objeto de la presente medida cautelar puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, dado que se está frente a los testaferros de un reconocido narcotraficante, quienes realizan una gran variedad de actos delictivos que tienen por objetivos atacar contra bienes jurídicos específicos, que son los que le permiten afianzar su presencia dentro de la sociedad.

Al analizar los documentos obtenidos a través de búsquedas en bases públicas y evidenciándose que madre y hermanos, tienen en cabeza varios muebles, inmuebles y semovientes, obtenidos entre los años 2005 a 2008, periodo dentro del cual ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ se encontraba participando en presuntas actividades criminales, viéndose la necesidad de realizar una búsqueda en las bases privadas

Por otra parte, respecto de las causales por las que procedía la acción, manifestó que los bienes se encuentran inmersos en las causales por origen establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

Asimismo, la Delegada Fiscal hace alusión a una serie de elementos probatorios y en especial a un estudio financiero de fecha 04 de octubre de 2021, elaborado por el Investigador de Policía Judicial Tt. LUIS EDUARDO CORRALES, realizado a los afectados de donde concluye:



“...que la señora **FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ**, para los años **2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2016 y 2019** presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de **Trescientos Nueve Millones Doce Mil Doscientos Setenta y Tres pesos MCTE \$309´012.273** representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero no declarados ante el Estado (DIAN)”.

En cuanto a **JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ**, concluye:

**“... para los años 2004, 2006, 2007, 2010, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de Ochocientos Dieciocho Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE \$ 818.255.548 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero no declarados ante el Estado Colombiano (DIAN)”.**

Respecto a **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**, concluyó:

**“... para los años 2002, 2004, 2008, 2011, 2013, 2016, 2018 y 2019 presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de \$307.856.218 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero y no declarados ante el Estado (DIAN).**

**PROBABLE MANIOBRA DE LAVADO DE ACTIVOS A TRAVES DEL PAGO ANTICIPADO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CON RECURSOS DE ORIGEN DESCONOCIDO.**

El señor **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ** para los años **2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015**, adquirió (7) obligaciones financieras, de las cuales (04) corresponden a crédito de consumo, dos (2) libranzas y un (1) crédito comercial por una suma total consolidada de **Ciento Ochenta y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Pesos MCTE \$185.180.000**, así mismo se evidenció el pago irregular de dichas obligaciones, las cuales en su totalidad fueron canceladas de forma anticipada, es decir sin cumplir el plazo pactado con la entidad bancaria correspondiente (Ver tabla).

Cabe anotar que obligaciones pactadas a un plazo de 60,48, 36 y 24 cuotas mensuales, fueron pagadas a 12, 22, 24, 26, 30, 36 y 49 (Ver Tabla), desconociendo las razones del pago anticipado y el origen de los recursos con los cuales canceló en su totalidad las referidas obligaciones financieras”.

De otra parte, frente a la *necesidad* de las medidas cautelares adoptadas, la Fiscalía considera que se debe tener en cuenta que de acuerdo al material probatorio allegado al presente trámite los bienes fueron adquiridos con producto de actividades ilícitas o



producto del Testaferrato, siendo la gravedad de las acciones al margen de la ley, la que motiva a imponerlas.

En punto a la *idoneidad*, consideró que el medio escogido, como el decreto de las medidas cautelares de los señalados bienes, dado que el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes puedan ser ocultados, disfrazados o negociados por cualquier medio, tendiendo como propósito que los dueños dilaten su procedencia.

Respecto a la *proporcionalidad*, manifestó que la imposición de las medidas cautelares de los bienes inmuebles, es una medida idónea porque el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados o negociados, teniendo como propósito que sus dueños dilaten su procedencia.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, indicó que, el inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política Nacional, consagra la acción de extinción de dominio, al señalar que por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante Enriquecimiento Ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo cual se habilita al Estado para que a través de la presente acción intervenga esos derechos de propiedad y decrete las medidas cautelares, a fin de evitar que sean negociados transferidos o destruidos y en tal entendido, las medidas decretadas se muestran como proporcionales, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, han sido adquiridos con producto de la actividad ilícita.

### DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los afectados **JOSÉ ALEXANDER, JOSÉ ANTONIO y JANNY MILENA SANCHEZ GONZALEZ** a través de su apoderado el doctor **HERNANDO NATES MOSQUERA**<sup>2</sup>, solicitan ante este Despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla-Meta, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre los bienes anteriormente relacionados.

En el escrito, luego de realizar una síntesis de los hechos y actuaciones que conforman el presente diligenciamiento, y citar algunos fundamentos de derecho sobre la imposición de las cautelas, sustenta la solicitud de control de legalidad con fundamento en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 112 del CED.

Frente a la circunstancia prevista en el numeral 1°, considera que si bien, la Fiscalía sostiene que en la presente actuación operan las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 16 del código en cita, no se fundamentan las razones de hecho, de derecho y las pruebas en las cuales se soporta su decisión.

<sup>2</sup> Archivo digital No. 001



Argumenta que estas dos causales relacionan directa o indirectamente los patrimonios de sus representados con actividades ilícitas, o que hayan tenido un incremento patrimonial con fundamento en dichas actividades, donde tanto la demanda como la imposición de las cautelares se sustentan en el proceso penal que se adelantaba en contra de sus patrocinados por los delitos de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, donde estos no están relacionados en dichas actividades aunque señala de manera anfibológica y confusa, una presunta relación de parentesco con el señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ.

Advierte que, dado lo anterior, la suerte del proceso penal adquiere relevancia dentro de la presente actuación, es decir, las supuestas actividades ilícitas, diligenciamiento donde la Fiscalía no tuvo la capacidad de sostener una inferencia razonable mínima necesaria para sustentar las medidas de aseguramiento, respecto de la cual la Juez de Control de Garantías negó la pretensión del ente acusador y ni siquiera se interpusieron recursos, dada la solidez de la decisión.

Que posteriormente, la defensa de sus patrocinados en el proceso penal presentó evidencia clara y contundente respecto de la licitud de las actividades económicas y sociales, lo que conllevó a que esa Fiscalía ordenara una nueva peritación contable, arrojando dos ampliaciones o aclaraciones del informe presentado el 04 de octubre de 2021, nuevas valoraciones que arrojaron como resultado, no tener incrementos patrimoniales por justificar; aunado a que la Fiscalía no tiene ninguna evidencia que relacione a sus prohijados con las actividades ilícitas del señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ, debiendo la Fiscalía solicitar la preclusión de la actuación penal, la que fue aprobada por el Juez 1º Especializado de Conocimiento de Yopal, el pasado 30 de septiembre del corriente año.

Lo anterior, para concluir, que si la Fiscalía no pudo consolidar una hipótesis factual que relacionara a los afectados con actividades ilícitas, mucho menos puede aceptarse que exista evidencia que sustente la realización de las causales. Agrega que la Fiscalía solo hizo mención al informe pericial contable de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por el Teniente CORRAS de la Policía Nacional, sin que dicha información fuese actualizada, pese a que ese mismo perito en el proceso penal, frente a estas personas y sus bienes, concluyera que no existen incrementos patrimoniales sin justificar.

Respecto a la Necesidad, Razonabilidad y Proporcionalidad de la medida, manifiesta que, las medidas cautelares previas que puede decretar la Fiscalía antes de presentar la demanda, deben sustentarse en motivo fundados revestidos de urgencia, que permitan considerar como necesarias, lo que no ocurrió en el presente caso, dado que si bien, anunció los fines de las cautelares, no los argumentó ni sustentó correctamente, mucho menos destacó los motivos fundados de urgencia, necesidad y proporcionalidad de la drástica medida, limitándose únicamente a enunciar escuetamente los principios de necesidad y proporcionalidad, sin hacer un desarrollo de ellos y una adecuación a las situaciones fácticas particulares del caso.



Agrega que, la Fiscalía hizo un simple enunciado de los fines, pero no hizo su desarrollo, y no especificó en el caso concreto, porqué es necesario imponer una medida cautelar sobre los bienes, sosteniendo que es “imperiosa y inescindible” la medida, cuando hay que explicarlas razones de dicha imperiosidad, desconociendo el calificativo de inescindible y ocurriendo lo mismo con el juicio de proporcionalidad.

Hace referencia a algunas equivocaciones de la Fiscalía cuando se pronunció sobre el principio de proporcionalidad, como en el nombre del señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ, y cuando hace referencia al delito de Extorsión, para indicar que no está mencionado en el proceso, lo mismo del Delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Que, en el caso de los delitos contra el orden Económico y Social, afirma que la justicia ya les precluyó por atipicidad absoluta de la conducta; resaltando también la afirmación que realiza la Fiscalía respecto de una presunción de ilicitud, respecto de sus prohijados, para advertir que las actividades ilícitas no se presumen puesto que deben ser demostradas por la Fiscalía, quedando acreditado que sus apoderados son inocentes, desapareciendo la razón para sostener que hay un juicio de proporcionalidad que ameritan las medidas cautelares.

Solicita se tengan en cuenta las condiciones individuales y particulares de los afectados que representa, frente a los fines de las medidas cautelares, donde la Fiscalía no cumplió con la carga jurídica de sustentar, con motivos fundados, la necesidad, la proporcionalidad y la urgencia de estas medidas, siendo a la vez injusto que estos bienes estén afectados no solo con las medidas sino con la administración de los mismos, pues se hurtaron el ganado, los caballos sufrieron graves lesiones, y los cerdos están a punto de fallecer por inanición, siendo objeto todos estos semovientes de un maltrato animal extremo, como consecuencia de la mala administración ejercida por la Sociedad de Activos Especiales. También los predios inmuebles han sufrido invasión constante y violenta por parte de otras personas, entre ellos extranjeros del vecino país.

Luego, resalta el vencimiento del término de los 6 meses para presentar la demanda del juicio extintivo de dominio, circunstancia adicional que puede invocarse y reclamarse a través de esta vía judicial, argumentando que, las medidas cautelares son del 14 de octubre de 2021, siendo su vencimiento el día 14 de abril del presente año, y la demanda fue presentada el 16 de mayo de la presente anualidad, es decir, 7 meses después, habiéndose vencido el término establecido por la Ley, recalcando, además, que la demanda fue inadmitida por este despacho, habiendo sido presentada nuevamente en junio, quedando claro que el término de Ley estaba ostensiblemente vencido y sin ninguna justificación.

Finalmente, anexa documentos con los cuales afirma se evidencia el maltrato animal que padecen los semovientes objeto de esta acción y las condiciones de los bienes administrados por la SAE, que deslegitiman los fines de las medidas cautelares, allegando para tales efectos, tres declaraciones extrajuicio que darían a conocer el conocimiento directo que tienen respecto de las condiciones de legalidad y honorabilidad, de las conductas sociales, económicas de JOSE ANTONIO y JOSE ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ, así como de las fincas “Las Canarias” y “Manantiales”, antes y después de



la intervención de la SAE. Igualmente, allega álbum fotográfico de las dos fincas antes y después de las medidas cautelares.

### DE LA OPOSICION PRESENTADA POR LA FISCALIA DEL CASO

Sería del caso analizar y tener en cuenta la oposición allegada por la Fiscalía 68 Especializada DEED de Barranquilla-Atlántico, de no ser porque tal documento fue presentado de manera extemporánea, pues tal y como se puede apreciar, el memorial fue radicado el día 22 de noviembre a las 7:30 de la mañana<sup>3</sup>, y el termino de traslado para presentar oposición u observaciones al escrito, feneció el día 21 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm<sup>4</sup>. En consecuencia, dicha oposición no será tenida en cuenta por parte de este Despacho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio-Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que los bienes objeto de la actuación se encuentra ubicado en el departamento de Casanare, jurisdicción de este Juzgado.

#### DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

**“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

<sup>3</sup> Archivo digital No. 014

<sup>4</sup> Archivo digital No. 010



**ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.*

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la fiscalía general de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Pues, se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al juez de extinción de dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia., sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708



de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibidem.

## DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>5</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*"<sup>6</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

<sup>5</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>6</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



En el caso a examen solicitan los afectados **JOSÉ ALEXANDER, JOSÉ ANTONIO Y JANNY MILENA SANCHEZ GONZALEZ** a través de su apoderado, declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes de propiedad de los mencionados afectados, con fundamento en las circunstancias previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED.

Frente a la circunstancia establecida en el numeral 1º ***“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio”***, se tiene que, el solicitante deberá sustentar la falta de elementos mínimos de juicio, siendo inviable someter a contradicción los elementos de persuasión recaudados por el ente instructor frente a los aportados por el apoderado, dado que dicho ejercicio corresponde exclusivamente al escenario del juicio donde se debate la procedencia de la extinción del derecho de dominio del bien objeto de análisis.

En la solicitud de control de legalidad, el apoderado sostiene que la Fiscalía, si bien, indica que en la presente actuación operan las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 del código en cita, no se fundamentan las razones de hecho, de derecho y las pruebas en las cuales se soportan.

Que dichas causales relacionan directa o indirectamente los patrimonios de sus representados con actividades ilícitas, o que hayan tenido un incremento patrimonial con fundamento en dichas actividades, soportándose la demanda y la imposición de las cautelas en el proceso penal que se adelantaba en contra de sus patrocinados por los delitos de Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito de Particulares, cuando estos no están relacionados con dichas actividades, aunque señala de manera anfibológica y confusa, una presunta relación de parentesco con el señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ.

Considera que, la suerte del proceso penal adquiere relevancia dentro de la presente actuación, debido a que la Fiscalía no tuvo la capacidad de sostener una inferencia razonable mínima necesaria para sustentar las medidas de aseguramiento, respecto de la cual la Juez de Control de Garantías negó la pretensión del ente acusador y ni siquiera se interpusieron recursos, dada la solidez de la decisión.

Que, la defensa de sus patrocinados en el proceso penal presentó evidencia clara y contundente respecto de la licitud de las actividades económicas y sociales, lo que conllevó a que esa Fiscalía ordenara una nueva peritación contable, arrojando dos ampliaciones o aclaraciones del informe presentado el 04 de octubre de 2021, nuevas valoraciones que arrojaron como resultado, no tener incrementos patrimoniales por justificar; aunado a que el ente fiscal, no contaba con ninguna evidencia que relacionara a sus prohijados con las actividades ilícitas del señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ, motivo por el cual solicitó la preclusión de la actuación penal, la que fue aprobada por el Juez 1º Especializado de Conocimiento de Yopal, el pasado 30 de septiembre del corriente año.



Lo anterior, para concluir que, si la Fiscalía no pudo consolidar una hipótesis factual que relacionara a los afectados con actividades ilícitas, mucho menos puede aceptarse que exista evidencia que sustente la acreditación de las causales. Además, que la Fiscalía tuvo en cuenta el informe pericial contable de fecha 04 de octubre de 2021, suscrito por el Teniente CORRAS de la Policía Nacional, sin que dicha información fuese actualizada, pese a que ese mismo perito en el proceso penal, sobre estas personas y sus bienes, concluyera que no existen incrementos patrimoniales sin justificar.

Sobre el particular, en términos generales, se tiene que, la Fiscalía Delegada en la resolución confutada indica que en inspección judicial realizada al proceso 110016000096201680002 adelantado por la Fiscalía 31 Especializada DECLA, se logró identificar e individualizaron a varios integrantes de una organización delincriminal liderada por **ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ** alias "*El señor del Desierto*", quien presuntamente habría sido un reconocido jefe paramilitar del Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las AUC, solicitado en extradición por los Estados Unidos, por asuntos relacionados con Narcotráfico en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2008.

Asimismo, el grupo investigador de Lavado de Activos de la DIJIN, realizó búsqueda en bases públicas sobre los miembros de la familia de ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ, con el fin de establecer una presunta responsabilidad como testaferros, a través del ocultamiento de dineros, bienes muebles e inmuebles, producto de actividades criminales derivada presuntamente del narcotráfico, obteniéndose información sobre la captura de JULIO CÉSAR VARELA GROSSO, ENRIQUE FRAGOZO RODRÍGUEZ, PAULA CÁCERES MORENO esposa de ENRIQUE FRAGOZO, LICELYS ALEJANDRA FRAGOZO RODRÍGUEZ y LINA ELENA FRAGOZO RODRÍGUEZ, posible esposa de ARNULFO SÁNCHEZ GONZALES, todos ellos procesados por el delito de Lavado de Activos.

Se considera que, de acuerdo con la evidencia, se trata de una presunta organización delincriminal dedicada al Lavado de Activos y Enriquecimiento Ilícito, producto de actividades criminales relacionadas con el Narcotráfico, quienes estarían presuntamente facilitando sus cuentas bancarias, con el fin de ocultar, administrar y transferir dineros producto de actividades de Narcotráfico a través del Sistema Financiero Colombiano, prestando sus nombres o identidades con el fin de ocultar y administrar bienes muebles e inmuebles.

Al analizar los documentos obtenidos a través de búsqueda en bases públicas y evidenciándose que madre y hermanos, tienen en cabeza varios muebles, inmuebles y semovientes, adquiridos entre los años 2005 a 2008, periodo dentro del cual ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ se encontraba participando en presuntas actividades criminales, se vio la necesidad de realizar una búsqueda en las bases privadas.

De los elementos probatorios recaudados, se elaboró un estudio financiero calendado 04 de octubre de 2021, elaborado por el Investigador de Policía Judicial Tt. LUIS EDUARDO CORRALES, quien para los aquí afectados concluyó lo siguiente:



“...que la señora **FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ**, para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2016 y 2019 presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de Trescientos Nueve Millones Doce Mil Doscientos Setenta y Tres pesos MCTE \$309'012.273 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero no declarados ante el Estado (DIAN)”.

En cuanto a **JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ**, se dice que:

“... para los años 2004, 2006, 2007, 2010, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de Ochocientos Dieciocho Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE \$ 818.255.548 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero no declarados ante el Estado Colombiano (DIAN)”.

Respecto a **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**, se indicó que:

“... para los años 2002, 2004, 2008, 2011, 2013, 2016, 2018 y 2019 presenta unos incrementos patrimoniales por justificar que suman un total consolidado de \$307.856.218 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero y no declarados ante el Estado (DIAN).

**PROBABLE MANIOBRA DE LAVADO DE ACTIVOS A TRAVES DEL PAGO ANTICIPADO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS CON RECURSOS DE ORIGEN DESCONOCIDO.**

El señor **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ** para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, adquirió (7) obligaciones financieras, de las cuales (04) corresponden a crédito de consumo, dos (2) libranzas y un (1) crédito comercial por una suma total consolidada de **Ciento Ochenta y Cinco Millones Ciento Ochenta Mil Pesos MCTE \$185.180.000**, así mismo se evidenció el pago irregular de dichas obligaciones, las cuales en su totalidad fueron canceladas de forma anticipada, es decir sin cumplir el plazo pactado con la entidad bancaria correspondiente (Ver tabla).

Cabe anotar que obligaciones pactadas a un plazo de 60,48, 36 y 24 cuotas mensuales, fueron pagadas a 12, 22, 24, 26, 30, 36 y 49 (Ver Tabla), desconociendo las razones del pago anticipado y el origen de los recursos con los cuales canceló en su totalidad las referidas obligaciones financieras”.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que, el análisis realizado por la instructora es claro al presentar un recaudo de elementos de convicción que le permitieron establecer con un grado suficiente de probabilidad que, sobre los bienes objeto de análisis concurren las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 del CED, dado que, se estableció que los aquí afectados son familiares de **ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ** alias "El señor del Desierto", quien presuntamente habría sido un



reconocido jefe paramilitar del Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las AUC, solicitado en extradición por los Estados Unidos, por asuntos relacionados con Narcotráfico en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2008.

Se indica que, se recaudaron varios elementos probatorios tanto en las bases de datos públicas como privadas, recaudándose suficiente material para la estructuración de un estudio patrimonial, el que fuera elaborado por el Investigador de Policía Judicial Tt. LUIS EDUARDO CORRALES, quien concluyó que la señora **FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ** (*fallecida*), para los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2012, 2014, 2016 y 2019 presentó incrementos patrimoniales por justificar que sumaron un total de Trescientos Nueve Millones Doce Mil Doscientos Setenta y Tres pesos MCTE \$309'012.273 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero no declarados ante el Estado (DIAN)

El señor **JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ**, para los años 2004, 2006, 2007, 2010, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, presentó unos incrementos patrimoniales por justificar que sumaron un total consolidado de Ochocientos Dieciocho Millones Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos MCTE \$ 818.255.548 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero y no declarados ante el Estado Colombiano (DIAN).

Finalmente, **JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ**, para los años 2002, 2004, 2008, 2011, 2013, 2016, 2018 y 2019, presentó unos incrementos patrimoniales por justificar que sumaron un total consolidado de \$307.856.218 representados en la capacidad económica para la adquisición de bienes muebles e inmuebles y recursos en efectivo canalizados a través del sistema financiero y no declarados ante el Estado (DIAN).

Aunado a ello, se relaciona una probable maniobra de lavado de activos a través del pago anticipado de obligaciones financieras con recursos de origen desconocido.

Ahora bien, es del caso advertir que el proceso de extinción de dominio transita por etapas y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio solo arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la *probabilidad* del vínculo con una o varias causales de extinción de dominio, orientándose las cautelas al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 87 del CED., siendo el juicio, el escenario indicado para controvertir los elementos de prueba recaudados por la Fiscalía en la etapa de investigación y no el trámite de control de legalidad, ya que éste trámite únicamente está orientado a revisar la legalidad formal y material de las cautelas, motivo por el cual no será de recibo entrar a analizar y controvertir los elementos de prueba que sirvieron como fundamento de la resolución objeto de análisis, ni mucho menos tener en cuenta nuevos elementos de prueba como los aportados por el señor apoderado.

Revisada la actuación no se advierte la existencia de aclaraciones o adiciones realizadas al estudio patrimonial elaborado por el Investigador de Policía Judicial Tt. LUIS EDUARDO CORRALES, por lo que se reitera que es en la etapa del juicio el estadio procesal indicado



para controvertir dicho elemento de prueba, conforme lo normado en el artículo 199 del CED.

Es importante tener en cuenta que, en el trámite de extinción de dominio, no se debate la responsabilidad penal de los afectados sino la relación existente entre los bienes objeto de análisis y las causales previstas para extinguir el derecho de dominio, siendo esta actuación independiente y autónoma del juicio de responsabilidad penal.

Nótese que frente a la acreditación de las actividades ilícitas, la Fiscalía es clara en indicar que, los bienes posiblemente son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, actividad relacionada con las presuntas conductas punibles realizadas por el señor ARNULFO SANCHEZ GONZALEZ alias "*El señor del Desierto*", individuo considerado como un reconocido jefe paramilitar del Frente Resistencia Tayrona del Bloque Norte de las AUC, quien fuera solicitado en extradición por los Estados Unidos, por el delito de Narcotráfico dentro del periodo 2005 a 2008.

Asimismo, que, los bienes forman parte de un incremento patrimonial injustificado, al existir elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, incremento patrimonial que fuera desarrollado en la resolución objeto de debate a través del estudio patrimonial.

Por otra parte, frente a la circunstancia prevista en el numeral 2º artículo 112 del CED, que indica: ***“Cuando la materialización de las medidas cautelares no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”***

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelares, el de *“... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita...”*.

El artículo 88 ibídem, en punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112 del CED., exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Hasta este momento y verificado que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo del bien con las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 4º del CED., es procedente declarar la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes objeto de análisis.

Ahora, analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado respecto del decreto de las medidas cautelares emitidas antes de la demanda de extinción de dominio, por carencia de argumentación y sustento, el Despacho considera que, al contrario de lo



afirmado por el referido profesional, la Delegada Fiscal sí sustentó la urgencia para cumplir los fines descritos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, al considerar la existencia de altas probabilidades de que los bienes objeto de la medida cautelar puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, dado que se estaba frente a los testaferros de un reconocido narcotraficante, quienes realizan una gran variedad de actos delictivos que tienen por objetivos atentar contra bienes jurídicos específicos, que son los que le permiten afianzar su presencia dentro de la sociedad.

Y en cuanto a las cautelas excepcionales de *Embargo* y *Secuestro*, impuestas por el ente instructor, el apoderado considera que el Delegado Fiscal tampoco sustentó los motivos fundados de necesidad y proporcionalidad de la drástica medida, limitándose únicamente a enunciar escuetamente los principios de necesidad y proporcionalidad, sin hacer un desarrollo de ellos y una adecuación a las situaciones fácticas particulares del caso, sin especificar en el caso concreto, porqué es necesario imponer una medida cautelar sobre los bienes, sosteniendo que es “imperiosa e inescindible” la medida, cuando hay que explicarlas razones de dicha imperiosidad, desconociendo el calificativo de inescindible; y ocurriendo lo mismo con el juicio de proporcionalidad.

Respecto a dicha apreciación, el despacho le da la razón al peticionario, en lo que tiene que ver con el juicio de necesidad y razonabilidad de las medidas cautelares de *Embargo* y *Secuestro*, impuestas sobre los diferentes inmuebles, vehículos, motocicletas y semovientes objeto de análisis, habida cuenta que el ente investigador, en efecto, no desarrollo el sustento adecuado, de manera específica, que permitiera inferir su necesidad para el cumplimiento de sus fines, a fin de que la decisión pudiese ser controlada, en razón a que tales juicios no se pueden inferir.

Revisada la decisión, este Despacho echa de menos los razonamientos, los elementos de conocimiento y evidencias concretas que llevaron a la Fiscalía a ordenar las cautelas, pues nótese que el limitado análisis se hace de forma general y basado únicamente en la gravedad de las conductas, dejando de lado el porqué la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo no es suficiente.

En ese orden de ideas, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla mediante las resoluciones calendadas 14 y 29 de octubre de 2021, sobre los bienes relacionados en el acápite denominado “*Objeto de pronunciamiento*”, dado que se encontró que los juicios de razonabilidad y necesidad no fueron motivados, al ser sustentados exclusivamente en conceptos de carácter normativo, dejando de lado la motivación debida en cada caso concreto, circunstancia de ilegalidad prevista en el numeral 3º del artículo 112 del CED., a saber: “3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*”.

Finalmente, el apoderado solicitó el vencimiento de los términos para presentar la demanda, argumentando que la fiscalía no la presentó dentro de los 6 meses siguientes a la resolución de las medidas cautelares decretadas el 14 de octubre de 2021, siendo su vencimiento el día 14 de abril del presente año, presentándose la misma el 16 de mayo



de la presente anualidad, es decir, 7 meses después, habiéndose vencido el término establecido por la ley. Recalcando, además, que esta fue inadmitida por este despacho, habiendo sido presentada nuevamente en junio cuando el término de ley estaba ostensiblemente vencido y sin ninguna justificación. Petición que respalda con una decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Radicado 6600131200012019 00010-01 Magistrada Ponente: Dra. ESPERANZA NAJAR MORENO.

Seguidamente, se entrará a analizar, si en efecto, la Fiscalía Delegada excedió el plazo de seis (6) meses para la presentación de la demanda, dado que se ordenaron medidas cautelares excepcionales.

1.- Según el expediente digital con radicado 50001312000120220000900, con fecha 14 de octubre de 2021, se profirió resolución de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre varios bienes de propiedad de los señores JOSÉ ALEXANDER, JOSÉ ANTONIO y FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ, no obstante, mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2021, se realizó aclaración de esta.

2.- El 16 de mayo de 2022, fue radicada demanda de extinción de dominio ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, oficina que asignó las diligencias a este Juzgado el mismo día; luego, estas diligencias fueron devueltas a la Fiscalía de conocimiento mediante mensaje de datos de fecha 06 de junio de 2022, al advertir la existencia de una serie de irregularidades.

3.- Posteriormente, las diligencias fueron nuevamente allegadas a este Juzgado el 08 de julio de 2022, y mediante proveído calendado 11 de septiembre de agosto de 2022, se avoco el conocimiento de las mismas para continuar su trámite dando aplicación a lo estipulado en la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017.

Expuesto lo anterior, le asiste razón al apoderado en afirmar que la demanda no fue radicada dentro del término legal, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la resolución que ordenó de manera extraordinaria las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, toda vez que, como se puede apreciar, la última resolución que aclaró la imposición de dichas cautelas data del 29 de octubre de 2021, siendo la fecha límite para presentar la demanda el día 28 de abril de 2022, presentándose la misma el día 16 de mayo de 2022, es decir, 18 días después, esto sin tener en cuenta que luego fue devuelta el 06 de junio de este año, en virtud de algunas irregularidades que presentaba, siendo radicada nuevamente el 08 de julio de 2022, lo que indica que evidentemente se superó el término máximo de 06 meses.

Ahora, no se observa de la lectura del expediente la existencia de factores que hayan influido o afectado la oportuna investigación, ajenas a su voluntad, que le impidieran adelantar los trámites dentro de los términos establecidos, motivos suficientes para que este despacho declare la pérdida de vigencia de las cautelas de embargo y secuestro y, en consecuencia, su levantamiento o cancelación. Advirtiéndose, que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, quedara vigente, debido a que se cuentan con los



elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con algunas causales de extinción de dominio.

### OTRAS DETERMINACIONES

El señor apoderado solicita se tengan en cuenta las condiciones individuales y particulares de los afectados que representa, frente a los fines de las medidas cautelares, donde la Fiscalía no cumplió con la carga jurídica de sustentar, con motivos fundados, la necesidad, la proporcionalidad y la urgencia de estas medidas, siendo a la vez injusto que estos bienes estén afectados no solo con las medidas sino con la administración de los mismos, pues se hurtaron el ganado, los caballos sufrieron graves lesiones, y los cerdos están a punto de fallecer por inanición, siendo objeto todos estos semovientes de un maltrato animal extremo, como consecuencia de la mala administración ejercida por la Sociedad de Activos Especiales. Agrega, que los inmuebles han sufrido invasión constante y violenta por parte de otras personas, entre ellos extranjeros del vecino país.

Respecto a esta solicitud, y dado que este despacho declaró ilegales las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre los diferentes inmuebles, vehículos, motocicletas y semovientes objeto de análisis, se le recuerda al solicitante que, toda reclamación relacionada con la administración de los bienes objeto de medidas cautelares, debe ser direccionado a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), como quiera que es la entidad encargada por la ley para administrarlos. Sin embargo, por parte de este despacho, se ordenará oficiar a dicha sociedad para que informen el estado actual y conservación de los bienes cautelados que hacen parte del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD** de la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo, decretada por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla, mediante resoluciones calendadas 14 y 29 de octubre de 2021, sobre los siguientes bienes: *Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6349 y 470-4968; el vehículo identificado con la placa BYL-373; y la motocicleta identificada con la placa INE-15B, propiedad de la señora FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida). Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77631, 470-74745 y 470-48135; el vehículo identificado con la placa MXW- 833 y XJA-644; y los semovientes Bovinos (29), Equinos (4) y Porcinos (13), propiedad de JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ. Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63186 y 470- 57783; los vehículos identificados con la placa BTL-086 y FML-96; y los semovientes Bovinos (87), propiedad de JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ. Finalmente, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 086-4, propiedad de FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida), JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO**, decretadas por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla, mediante resoluciones calendadas 14 y 29 de octubre de 2021, sobre los siguientes bienes: *Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6349 y 470-4968; el vehículo identificado con la placa BYL-373; y la motocicleta identificada con la placa INE-15B, propiedad de la señora FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida). Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77631, 470-74745 y 470-48135; el vehículo identificado con la placa MXW- 833 y XJA-644; y los semovientes Bovinos (29), Equinos (4) y Porcinos (13), propiedad de JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ. Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63186 y 470- 57783; los vehículos identificados con la placa BTL-086 y FML-96; y los semovientes Bovinos (87), propiedad de JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ. Finalmente, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 086-4, propiedad de FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida), JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**TERCERO: DECLARAR** la pérdida de vigencia de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO**, decretadas por la Fiscalía 68 Especializada DEEDD de Barranquilla, mediante resoluciones calendadas 14 y 29 de octubre de 2021, sobre los siguientes bienes: *Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6349 y 470-4968; el vehículo identificado con la placa BYL-373; y la motocicleta identificada con la placa INE-15B, propiedad de la señora FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida). Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77631, 470-74745 y 470-48135; el vehículo identificado con la placa MXW- 833 y XJA-644; y los semovientes Bovinos (29), Equinos (4) y Porcinos (13), propiedad de JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ. Los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-63186 y 470- 57783; los vehículos identificados con la placa BTL-086 y FML-96; y los semovientes Bovinos (87), propiedad de JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ. Finalmente, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 086-4, propiedad de FLOR GONZALEZ DE SANCHEZ (fallecida), JOSÉ ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ y JOSÉ ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

**CUARTO: Dese cumplimiento** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**QUINTO:** En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, y a las Secretarías de Tránsito donde se encuentran inscritos los rodantes, para que realicen las anotaciones respectivas; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega de los bienes a sus propietarios, conforme a la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO:** La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA JANETT FERNÁNDEZ CORREDOR  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [054 del DOS \(02\) DE DICIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Monica Jannett Fernandez Corredor**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 1 De Extinción De Dominio**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ce220fc2982d0eccf66df6fb7c5876fdcc0cdb0459d14ad73d5a3dfbe7f3b**

Documento generado en 01/12/2022 07:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**